

CONSTANCIA:

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por **JOSÉ RAMÍRO FERRO MONTOYA** en contra de **CARMEN ELVIRA AGUDELO CORREA** y **MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA ASKAR**, donde se ha solicitado la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a ordenes del despacho por cuenta de las medidas de embargo sobre los salarios de las demandadas, solicitando en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Tuluá, noviembre 23 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá V., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1603

EXPED. RAD. N° 2019-00495

CON SENTENCIA

En esta oportunidad entra el Despacho a decidir acerca de la solicitud de terminación de proceso recibida vía correo institucional, signada por la apoderada judicial de la parte demandante, presentada dentro de las presentes diligencias adelantadas por **JOSÉ RAMÍRO FERRO MONTOYA** y dirigidas en contra de **CARMEN ELVIRA AGUDELO MONTOYA** y **MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA ASKAR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la petición obrante en antecedencia, remitida electrónicamente ante las presentes diligencias ejecutivas, este Despacho por ser procedente accede a ellas. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Art. 461 del CGP., se ordenará la terminación del proceso de la referencia, cuyos demás pronunciamientos del caso que se harán en el acápite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **JOSÉ RAMÍRO FERRO MONTOYA** en contra de **CARMEN ELVIRA AGUDELO CORREA** y **MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA ASKAR**, en virtud del pago total de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para su cobro ejecutivo y conforme a lo explicitado en el cuerpo de este Proveído.

2º) ORDENAR la cancelación de las medidas previas decretadas por este Despacho, mediante el Interlocutorio N° 0056 de enero 16 de 2020 respecto de la codemandada **MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA ASKAR**. Para tal efecto líbrese las



comunicaciones que correspondan, con la connotación de que la medida de embargo **CONTINUARÁ VIGENTE** por remanentes a favor del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (V) radicado con el número **2021-00080** siendo demandante el señor **JHULDER VALENCIA CASTRO** y demandada la señora **CARMEN ELVIRA AGUDELO CORREA**, el cual fue comunicado mediante oficio 0194 de mayo 07 de 2021.

3º) **CANCELAR** en favor de la parte demandante **JOSÉ RAMIRO FERRO MONTOYA** los depósitos judiciales constituidos a este despacho judicial en la suma de **\$2'194.686** y **\$506.315**, retenidos por concepto de la medida cautelar decretada sobre los salarios que perciben las demandadas **CARMEN ELVIRA AGUDELO MONTOYA** y **MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA ASKAR**, respectivamente, por parte de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA.

4º) **DEVOLVER** las sumas de dinero que con posterioridad a esta providencia sean descontadas a la codemandada **MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA ASKAR**.

5º) **Una** vez se haya ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** lo actuado dentro del presente proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 091
El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 24 de 2022


ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario





Interlocutorio N° 1606

Exp. Rad. N° 2022-00158

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS** y dirigido en contra del señor **JOHAN ANDRÉS ESPITIA NÚÑEZ**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0947 del 14 de junio de 2022, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la demandante **BERTHA LUCÍA GÓMEZ RÍOS** y en contra del señor **JOHAN ANDRÉS ESPITIA NÚÑEZ**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en la Letra de Cambio acompañada a la demanda y que obra dentro del presente expediente, órdenes que no cumplió el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **JOHAN ANDRÉS ESPITIA DUEÑEZ**, siendo notificado el día 24 junio del cursante año en el lugar de trabajo ubicado en el Batallón Palacé de Buga (V), como lo indican los Arts. 291 y 292 C.G.P, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Letra de Cambio acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los deudores y constituyen prueba suficiente en contra de los demandados.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOHAN ANDRÉS ESPITIA NÚÑEZ** titular de la C.C. N°. 1.112.906.357 y a favor de **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0957 del 14 de junio de 2022, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2º, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

2º- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.



3°- CONDÉNASE en costas al demandado, señor **JOHAN ANDRÉS ESPITIA NÚÑEZ**.
En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **JOHAN ANDRÉS ESPITIA NÚÑEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.270.000.00)**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 091

El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 24 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



Interlocutorio N° 1607

Exp. Rad. N° 2021-00375

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** y dirigido en contra de los señores **ALBERTO BENITEZ Y JOSÉ EDGAR PANESSO GALLEGO**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1656 del 16 de diciembre de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** y en contra de los señores **ALBERTO BENITEZ Y JOSÉ EDGAR PANESSO GALLEGO**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en el Pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, órdenes que no cumplieron los demandados, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a los señores **JOSÉ EDGAR PANESSO GALLEGO Y ALBERTO BENITEZ**, siendo notificado el primero de ellos de forma personal el día 13 septiembre del cursante año y el segundo a través de notificación enviada a su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 # 7 -100 de Roldanillo (V) el día 18/08/2022 en los términos indicados en los Arts. 291 y 292 C.G.P, venciéndose el término sin que presentaran o propusieran excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los deudores y constituyen prueba suficiente en contra de los demandados.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- R E S U E L V E:

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JOSÉ EDGAR PANESSO GALLEGO Y ALBERTO BENITEZ** titulares de las cédulas de ciudadanía números 16.547.822 y 6.436.612 respectivamente y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1656 del 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2º, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

2º- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.



3º- CONDÉNASE en costas a los demandados, señores **JOSÉ EDGAR PANESSO GALLEGO Y ALBERTO BENITEZ**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de los señores **JOSÉ EDGAR PANESSO GALLEGO Y ALBERTO BENITEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

6º- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1'275.000.00) M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 091

El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 24 de 2022



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



Interlocutorio N° 1608
Exp. Rad. N° 2021-00295

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **MARIA CONSUELO GIRALDO MONTOYA** y dirigido en contra del señor **RICARDO HERRERA CEBALLOS**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1307 del 08 de octubre de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la demandante **MARÍA CONSUELO GIRALDO MONTOYA** y en contra del señor **RICARDO HERRERA CEBALLOS**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en la Letra de Cambio acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, ordenes que no cumplió el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El señor **RICARDO HERRERA CEBALLOS**, mediante escrito dirigido al despacho manifestó su intención de notificarse del mandamiento ejecutivo de pago a través de conducta concluyente, a lo cual se accedió mediante Interlocutorio N° 1292 del 05/09/2022, remitiéndose para tal efecto los anexos de la demanda a la dirección electrónica ricardo.herrera8347@correo.policia.gov.co, tal como lo autoriza el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de Cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del demandado.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **RICARDO HERRERA CEBALLOS** titular de la cédula de ciudadanía número 14.798.347 y a favor de **MARÍA CONSUELO GIRALDO MONTOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1307 del 08 de octubre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.



3°- CONDÉNASE en costas al demandado, señor **RICARDO HERRERA CEBALLOS**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°.- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **RICARDO HERRERA CEBALLOS**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'700.000)**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 091

El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 24 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



Interlocutorio N° 1612
Exp. Rad. N° 2022-00130

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** y dirigido en contra de la señora **YOLIMA CAICEDO ANGULO**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0714 del 13 de mayo de 2022, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de la señora **YOLIMA CAICEDO ÁNGULO**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representadas en el Pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, órdenes que no cumplió la demandada en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a la señora **YOLIMA CAICEDO ANGULO**, siendo notificada el día 17 junio del cursante año, en la dirección electrónica yolimacaicedo28@hotmail.com, tal como lo autoriza el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de Cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del demandado.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- R E S U E L V E:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YOLIMA CAICEDO ANGULO** titular de la C.C. N° 38.796.670 y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0714 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

 3º- **CONDÉNASE** en costas al demandado, señor **YOLIMA CAICEDO ANGULO**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- **Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- **De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **YOLIMA CAICEDO ANGULO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

6º- **De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.921.649.00) M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 091
El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 24 de 2022


ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario